

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado: 11001400303220200036600.

Asunto: Tutela

Accionante: Luis Alexander Betancourt Peña.

Accionado: Caja de Compensación Familiar Colsubsidio.

Decisión: Niega (*Mínimo vital*).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor, en nombre propio, impetró el resguardo de sus garantías supraleales al mínimo vital y a la vida digna, presuntamente lesionadas por Colsubsidio al no reconocerlo como beneficiario del auxilio de protección al cesante por la emergencia del Covid – 19 creado por el artículo 6º del Decreto 488 de 2020, agregó que esta negativa injustificada afecta el mínimo vital y el de su progenitora, de la cual es responsable.

Por lo anterior, deprecó (i) autorizar y entregar el auxilio de protección al cesante, y en consecuencia (ii) realizar el pago del retroactivo correspondiente.

Colsubsidio rogó negar el amparo, ya que si bien el accionante solicitó el 15 de abril pasado el auxilio objeto de controversia, lo cierto es que el 27 de febrero pasado ya había solicitado el mecanismo de protección establecido en la ley 1636 de 2020, y en virtud del parágrafo del artículo 4 de la resolución 853 del 30 de marzo de 2020, es beneficiario del mecanismo de protección al cesante de la ley 1636 de 2013 y no de aquel creado por la emergencia sanitaria existente, pues no pueden coexistir tales auxilios. En consecuencia, al no existir vulneración o amenaza a un derecho fundamental, imploró denegar la tutela.

El accionante, quien conocía la información antes enunciada, remitió escrito vía electrónica al despacho, en el cual admitió que posee el auxilio señalado, pero indicó, que la ley en ningún lugar prevé que no puedan coexistir dichas ayudas, máxime atendiendo la situación actual y el estado de los cesantes, por lo que insistió en el amparo deprecado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele el promotor porque Colsubsidio no reconoció el mecanismo de protección al cesante por Covid – 19, y con ello considera se le vulnera su derecho al mínimo vital.

Sea lo primero destacar que la acción constitucional no se creó para la protección y/o entrega de derechos económicos, pues al respecto, el máximo órgano constitucional en la sentencia T-903 de 2014 que señala:

La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

De cara al anterior derrotero jurisprudencial, se advierte que la tutela sería improcedente; sin embargo, actualmente el país atraviesa un estado de

1 Sentencia, T-001 de 1992.

emergencia por el Covid-19, motivo por el cual procede el despacho a analizar el amparo implorado.

Concerniente al resguardo al mínimo vital, de entrada se advierte el fracaso del auxilio deprecado, porque el actor no probó su afectación tal como lo define la honorable Corte Constitucional:

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional" (T-678 de 2017).

En el caso *sub judice*, en efecto se advierte que el quejoso omitió probar la vulneración a su derecho fundamental, pues si bien informó y demostró la calidad de beneficiaria de su señora madre, no acreditó los gastos, deudas u obligaciones que posee; aunado a lo anterior, el reclamante aceptó que ya es beneficiario de los subsidios del gobierno, y que pretende aumentar éste, debido a la difícil situación que atraviesa, aseveración que permite entrever que la amenaza al mínimo vital no se configura.

Ahora bien, el accionante indica que no existe ningún obstáculo para la coexistencia de las ayudas, y por ende, insiste en el amparo, autorización y entrega del mecanismo de protección al cesante creado por el Decreto 488 de 2020, sin embargo, en virtud del parágrafo del artículo 4 de la resolución 853 del 30 de marzo de 2020, que regula la mentada normatividad, y que señala:

Las personas que están recibiendo por parte de la Caja de Compensación familiar los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante continuarán recibiendo las prestaciones previstas en la ley 1636 de 2013.

Se vislumbra que contrario a lo dicho por el quejoso, si existe impedimento para la coexistencia de los auxilios enunciados, por lo que no existe vulneración de la empresa accionada al negar la ayuda económica pretendida. Por consiguiente, la salvaguarda deviene inviable frente a la prerrogativa fundamental enunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo rogado por Luis Alexander Betancourt Peña respecto de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, por lo dicho.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada y luego de superada la crisis sanitaria existente, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:**OLGA CECILIA SOLER RINCON****JUEZ MUNICIPAL****JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a029b7155efd76cda7b223d9d39f94af5554da47a398825688688944eb4b11
b8**

Documento generado en 24/07/2020 05:47:14 p.m.